Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto del día diez (10) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por CARMEN LASERNA PHILIPS en contra de la corporación autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA, radicado bajo el número **2018-00322.**

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Apoderado

Dr. JUAN CARLOS ARBELAEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.368.562 expedida en Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.928 del C. S de la J., dirección de notificaciones en la carrera 3 A No. 14-00 Esquina de Ibagué y correo electrónico juancarlosarbelaezs@gmail.com, según personería que le fue reconocida mediante auto del 22 de noviembre de 2018 (fl. 52).

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- CORTOLIMA.

Dr. JORGE ALBERTO REY ZAFRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.228.787 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.410 del C. S de la J., dirección de notificaciones en la oficina jurídica de la Corporación ubicada en la carrera 5 con avenida ferrocarril esquina de Ibagué y correo electrónico jorgeareyz@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 74).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que invaliden lo actuado. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observancia de nulidad.
PARTE DEMANDADA: Sin objeciones.
MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Ineptitud de la demanda por legalidad de las resoluciones demandadas y falta jurídica de las pretensiones.

El despacho se abstendrá de resolver la anterior excepción, en la medida que los argumentos presentados se hacen en defensa de la legalidad de los actos demandados, esto es, ataca de fondo la pretensión. Por tanto, al no corresponder a aspectos de forma, tales argumentos serán abordados al proferir sentencia.

3.2.- Falta de indicación de la finalidad de los medios probatorios.

Tampoco se hará pronunciamiento en esta etapa de la audiencia, toda vez que no se trata de una excepción sino de una oposición a la solicitud probatoria efectuada en la demanda, lo cual deberá resolverse en etapa posterior.

3.3.- Ineptitud de la demanda por insuficiencia en la argumentación de los cargos de violación.

Se fundamenta la excepción en que en ningún aparte de la demanda se describe con claridad cuál es el concepto de violación, con lo que se cumple el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

La citada norma establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá *"los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la*

impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

De una lectura integrada de la demanda, se desprende que la nulidad de las resoluciones No. 4067 del 6 de diciembre de 2017 y 1199 del 25 de abril de 2018, se sustenta en el cobro de una tarifa por el servicio de seguimiento ambiental por valor de $3.865.638, la cual desconoció la resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, pues la tarifa en proyectos de 100 a 200 salarios mínimos es de $617.691.

Visto lo anterior, considera el despacho que la excepción propuesta debe ser despachada de forma negativa, teniendo en cuenta que, si bien, con la demanda no se presentó un concepto de violación extenso, sí se entiende en qué consiste la inconformidad de la parte actora y se presenta una explicación concreta de la vulneración del ordenamiento jurídico. Al respecto, es pertinente recordar que el Consejo de Estado en reciente providencia del 18 de diciembre de 2019, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00024-00, expuso que *"serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que no correspondan a los cuestionamientos con los que se pretende lograr la nulidad del acto que se demanda, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación".*

Como quiere que en presente caso la demanda cumple con el mínimo de argumentación del concepto de violación, será negada la excepción propuesta.

Por último, el despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por insuficiencia en la argumentación de los cargos de violación, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.
PARTE DEMANDADA: Sin recurso.
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de su contestación, se advierte que existe acuerdo en el hecho primero.

Así, teniendo en cuenta el material probatorio que reposa dentro del expediente, se encuentran acreditados tales hechos así:

- CORTOLIMA expidió la resolución 4067 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se cobró una tarifa de seguimiento a la señora Carmen Laserna Phillips, estimada en la suma de $3.865.638, decisión confirmada en sede de reposición a través de la resolución 1199 del 25 de abril de 2018 (fls. 3-10).

- Frente al hecho segundo, el apoderado de la parte demandada explicó que CORTOLIMA al efectuar el cobro de la tarifa de seguimiento, tuvo en cuenta los parámetros establecidos en la resolución número 1280 del 7 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y la resolución 02 de 3 de enero de 2017, en las cuales se fija el procedimiento de cobro de tarifas por servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

  Agrega que las tarifas fueron establecidas en el año 2010, las cuales, como lo ordena la norma, deben ser actualizadas por las correspondientes autoridades ambientales, acotando que el estimativo del valor del proyecto, se encuentra reglado y es precisamente para el caso del otorgamiento de concesiones de agua superficiales y subterráneas el valor predial del inmueble, el certificado de libertad y construcción de obras civiles.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Procede la nulidad de las resoluciones No. 4067 del 6 de diciembre de 2017 y 1199 del 25 de abril de 2018, pues según la demanda, el cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento ambiental se efectuó por un valor superior, desconociendo la resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente o, si por el contrario, debe mantenerse la legalidad de tales decisiones, al encontrarse ajustadas al ordenamiento jurídico?*

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS.

Se corre TRASLADO a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.
RAMA DEMANDADA: Sin observación.
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Al revisar el expediente, no existen medidas cautelares pendientes por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indaga al apoderado de la entidad enjuiciada para que informe si tiene o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de CORTOLIMA manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, teniendo en cuenta que en asuntos tributarios no es procedente este mecanismo de solución de conflictos.

Al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante**.**

7.1.1.- Documentales: Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal correspondiente.

7.1.2.- Dictamen Pericial: por ser pertinente y conducente, con fundamento en lo previsto en los artículos 218 y siguientes del CPACA e inciso final del artículo 236 del C. G. del P., se designa al ingeniero agrónomo LUIS ORLANDO AVILA HERNÁNDEZ (carrera 2 No. 15-18 apartamento 103 de Ibagué y correo electrónico luisorlando1@al.com), quien será citado por Secretaría y se le informará que el dictamen deberá ser rendido dentro de los 30 días siguientes al pago de los gastos, los cuales deberán ser informados y justificados al despacho dentro de los 3 días siguientes a su comunicación. Tales gastos serán fijados por auto separado.

El dictamen tendrá como objeto el punto señalado en la demanda a folios 49 del expediente. El perito deberá realizar las manifestaciones y juramentos contemplados en los artículos 219 del CPACA y 226 del C. G. del P.

Una vez remitido el dictamen a este despacho, el mismo será puesto en conocimiento de las partes por auto y quedará a su disposición en Secretaría hasta la fecha de la audiencia, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación de mismo, diligencia esta en la que deberá cumplirse el procedimiento contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 220 del CPACA.

7.2.- Pruebas de la entidad demandada**.**

7.2.1. - Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes y a la Delegada del Ministerio Público.

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada: Sin recurso.
Ministerio Público: Conforme.

CONSTANCIA: El despacho deja constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:45 de la tarde se termina esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc, dejando constancia que los demás intervinientes suscribieron el acta de asistencia.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandante	CARMEN LASERNA PHILIPS	
Demandado	CORTOLIMA	
Radicación	73001-33-33-002-2018-00322-00	
Fecha: 18 de febrero de 2020	Hora de inicio: 2:30 p.m.	Hora de finalización: 2:45 p.m.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
JUAN CARLOS [illegible]	93368562	ABOGADO PARTE ACC.	juancarlosarbelaez5@gmail.com	[signature]
JORGE A REY Z.	72228787	APODERADO DEMANDADA	jorgearey2@hotmail.com notificacion.judicial@cortolima.gov.co	[signature]
Katherine P Galindo Gomez	52886724.	Min. Público	Calle 15 con Cl 3. Edificio Banco Agrario Piso 8. Oficina 806	[signature]

El Secretario Ad Hoc,

[signature]

Carlos Fernando Mosquera Melo